

ESTABLECE NORMAS SEGÚN LAS CUALES DEBERÁ IMPLEMENTARSE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN QUE PERMITIRÁ EL SEGUIMIENTO, MONITOREO Y CONTROL DEL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY N° 20.850.

ARTÍCULO 1º. El Fondo Nacional de Salud deberá implementar un sistema de información, en adelante "el Sistema", que permita el seguimiento, monitoreo y control del otorgamiento de las prestaciones contempladas en el Sistema de Protección Financiera sobre el que trata la ley N° 20.850, en adelante "la Ley", así como del gasto ejecutado para cada una de ellas, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2º. El Sistema contendrá un registro de los productos sanitarios incluidos en el Sistema de Protección Financiera para Diagnósticos y Tratamientos de Alto Costo, los respectivos proveedores, precios de compra y duración de los contratos celebrados con la Central Nacional de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, conforme con lo dispuesto en el artículo 31º de la Ley.

ARTÍCULO 3º. La información señalada en el artículo anterior estará disponible de manera permanente en el sitio electrónico del Fondo Nacional de Salud y deberá actualizarse, al menos, mensualmente.

ARTÍCULO 4º. Los prestadores que formen parte de la red, según lo establecido en el artículo 13º de la Ley, estarán obligados a suscribir, registrar y actualizar el Sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

La suscripción al Sistema deberá realizarse una vez celebrado el convenio al que hace referencia el artículo 28 de la Ley, en un plazo máximo de 24 horas, contados desde la total tramitación del acto administrativo que apruebe el convenio.

Cada prestador será responsable de mantener la información registrada actualizada de manera mensual, lo que será considerado como una cláusula esencial del convenio celebrado con el Fondo Nacional de Salud.

ARTÍCULO 5º. El Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, la Dirección de Presupuestos y la Comisión Ciudadana de Vigilancia y Control establecida en la Ley, podrán acceder al sistema de información y a la información correspondiente a la salud de los pacientes.

Los funcionarios y miembros de la Comisión deberán guardar, respecto de esta última, la debida reserva o secreto, sujetándose en todo a lo dispuesto en la ley N°19.628.